

**15433** *ORDEN de 7 de mayo de 1982 por la que se rectifica la de 14 de julio de 1980, sobre la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques guardacostas para Argentina.*

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio, la rectificación de la Orden ministerial de 14 de julio de 1980, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques guardacostas para Argentina, comprendidos en las licencias de exportación números 5.147.851 al 54, ambas inclusive, y para los que se marcó un porcentaje del 9,28 por 100 del valor de cada buque para importaciones temporales de elementos para los buques indicados, ampliando dicho porcentaje al 17,56 por 100 solo para el buque comprendido en la licencia de exportación número 5.147.854.

Resultando que con fecha 14 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de cuatro buques guardacostas para Argentina, en cuyo apartado segundo se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podía exceder del 9,28 por 100 del valor de cada buque.

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar dicho porcentaje, ampliándolo al 17,56 por 100 solo para el buque comprendido en la licencia de exportación número 5.147.854.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo segundo de la Orden ministerial de 14 de julio de 1980, por la que se concedió a la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de cuatro buques guardacostas para Argentina, comprendidos en las licencias de exportación número 5.147.851 al 54 ambas inclusive, en el sentido de que el porcentaje del 9,28 por 100 señalado en la misma queda ampliado al 17,56 por 100 para importaciones temporales y solo para el buque comprendido en la licencia de exportación número 5.147.854.

Segundo.—Queda subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15434** *ORDEN de 7 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Jaeger Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas piezas o partes terminadas y la exportación de relojes para automóviles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jaeger Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas piezas o partes terminadas y la exportación de relojes para automóviles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jaeger Ibérica, S. A.», con domicilio en Basilea, 23, Barberá del Vallés (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08/185787.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Piezas varias para relojería:

1. Soportes ensamblados (Portalámparas), referencia número 14197003/1162, de la posición estadística 91.11.99.
2. Cuadrantes impresos, referencia 16300017/0003, de la posición estadística 91.11.99.
3. Falsos cuadrantes impresos, referencia 16300018/000, de la posición estadística 91.11.99.
4. Agujas minúteras ensambladas, referencia 88403068/5261, de la posición estadística 91.11.99.
5. Agujas horarias ensambladas, referencia 88403067/5261, de la posición estadística 91.11.99.
6. Juntas, referencia 89354021, de la P. E. 91.11.99.
7. Agujas segundos, referencia 88403058/5101, de la posición estadística 91.11.99.
8. Movimientos de reloj, referencia 372.101.026.001, de la posición estadística 91.08.91.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Relojes de tablero de bordo para automóviles (Referencia: Artés-Jaeger 998628-01) (Referencia Ford 78GB15000BIA), de la posición estadística 91.03.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de las distintas piezas contenidas en los relojes exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, de 100 unidades de piezas de las mismas características que las contenidas en el producto exportado.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el exacto número y características de cada una de las diferentes piezas contenidas en los relojes exportados, a fin de que la Aduana, tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar pueda extender las correspondientes hojas de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga, con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de octubre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda, de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,